

S/145

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 01 OCT. 2026

SEÑORA PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, para su consideración, el adjunto Proyecto de Ley referente al Código de Ética Veterinaria.

Exposición de Motivos

La Ley N° 19.258, de 28 de agosto de 2014, crea el Colegio Veterinario del Uruguay con el cometido de garantizar al profesional veterinario y a la sociedad, el ejercicio de la profesión dentro del marco deontológico establecido, el que estará dirigido por un Consejo Nacional y Consejos Regionales con competencia en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 7° de la mencionada Ley establece dentro de los cometidos del Consejo Nacional elaborar un proyecto de Código de Ética para ser aprobado en proceso plebiscitario y luego asegurar su cumplimiento.

En cumplimiento del mandato legal establecido en la citada norma el Consejo Nacional remitió a los distintos Consejos Regionales el anteproyecto de Código de Ética elaborado, arribándose al anteproyecto definitivo teniendo en cuenta las sugerencias de dichos Consejos.

El 10 de noviembre de 2023, se realizó el Plebiscito de los profesionales veterinarios colegiados sobre el anteproyecto del Código de Ética, bajo supervisión de la Corte Electoral, determinándose su aprobación luego del escrutinio.

2023-12-1-0106114

El Colegio Veterinario del Uruguay envió al Poder Ejecutivo dicho proyecto, por lo que se consideran cumplidos por dicha Institución todos los requisitos establecidos por la referida Ley N° 19.258.

El citado proyecto de Código ha sido analizado jurídicamente por los distintos Organismos involucrados, cada uno en el ámbito de sus competencias, recabándose diferentes opiniones al respecto.

En tal sentido se ha concluido que la redacción del artículo 48 remitida por el Colegio Veterinario del Uruguay restringe ilegítimamente el derecho a la libertad de expresión, colidiendo con el artículo 29 de la Constitución de la República, según se desprende de lo informado por las diferentes Asesorías Jurídicas en los dictámenes recabados.

En efecto, dicha disposición establece que el veterinario colegiado será responsable del contenido de sus plataformas digitales, así como de sus medios masivos de comunicación, agregando que debe abstenerse "...de publicar sitios o plataformas digitales de contenido no científico que puedan conducir o inducir a error, confusión o generación de falsas expectativas".

De acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Carta Magna, "Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que se cometieren".

Al respecto y en tanto es imposible determinar a priori las expectativas, errores o confusiones que un receptor pueda generarse respecto de lo expresado por un emisor veterinario, se entiende que, la aludida abstención establecida en términos absolutamente genéricos, sin exigir incluso que el efectivo daño se produzca, determina una prohibición que funciona materialmente como una censura previa y que encierra por lo tanto un cercenamiento de la libertad de expresión.

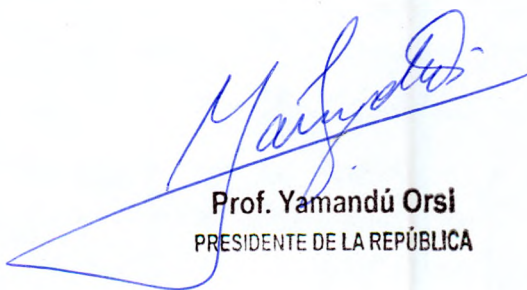
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Teniendo en consideración la función de contralor de constitucionalidad que le corresponde efectuar al Poder Ejecutivo en el procedimiento de elaboración de las leyes, es que se suprimió la previsión que se estima inconstitucional en el texto que en esta oportunidad se remite, permaneciendo inalteradas las restantes disposiciones.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor estima y consideración.



Prof. Dr. Leonel Briozzo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA (1)



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



ALFREDO FRATTI

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY CÓDIGO DE ÉTICA VETERINARIA

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º Las disposiciones de este Código son obligatorias para todos los matriculados del Colegio Veterinario del Uruguay (CVU).-----

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS ÉTICOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 2º El veterinario colegiado deberá ejercer su profesión de manera responsable y honesta ya sea como funcionario en relación de dependencia, contratado laboral fijo o temporarios, en empresas públicas o privadas o en el ejercicio libre de la profesión cualquier otra modalidad conforme a derecho, respetando y cumpliendo los principios y deberes sustentados el presente Código de Ética, ajustando su conducta y actuación profesional a los mismos.-----

ARTÍCULO 3º El veterinario colegiado velará y estará comprometido, en el ejercicio de su profesión, con el cuidado de la salud y el bienestar de los animales, la salud pública y el ambiente, en el enfoque del concepto universal de "Una salud".-----

ARTÍCULO 4º El veterinario colegiado promoverá la producción animal sustentable basada en principios científicos que garanticen la producción inocua de alimentos de origen animal con destino al consumo humano y animal.-----

ARTÍCULO 5º El veterinario colegiado deberá procurar el más alto

nivel de excelencia profesional, poniendo sus conocimientos científicos y recursos técnico al servicio de la sociedad, comprometiéndose a actualizar y ampliar sus conocimientos profesionales de forma continua y periódica.-----

ARTÍCULO 6°

El veterinario colegiado velará por el cumplimiento de las leyes y normas establecidas, trabajando dentro del marco regulatorio vigente y de justicia, que lo involucra en su labor profesional.-----

ARTÍCULO 7°

El veterinario colegiado deberá siempre actuar de buena fe y con lealtad hacia el colectivo veterinario como asimismo hacia la sociedad en su conjunto, debiéndose abstener de realizar cualquier actividad o conducta que vulnere las normas éticas con las que se debe conducir en el ejercicio de su profesión.-----

CAPÍTULO III:

DE LOS DEBERES PROFESIONALES

ARTÍCULO 8°

Son deberes del veterinario colegiado:-----

- a) Cumplir todas las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos emanados de las autoridades nacionales y/o departamentales competentes.-----
- b) Conocer y cumplir el Código de Ética Veterinario vigente, así como las resoluciones y reglamentaciones emanadas de los órganos del CVU.-----
- c) Ejercer la profesión con buena fe, lealtad, responsabilidad social, dignidad, probidad e independencia, defendiendo el honor de la profesión y de sus colegiados.-----

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- d) Deberá mantener una conducta ética independiente de toda subordinación jerárquica, económica, social, religiosa, doctrinaria, política, racial o de cualquier otra índole.-----
- e) Perfeccionar continuamente sus conocimientos e intentar utilizar los mejores avances científicos en beneficio de los animales y la sociedad.-----
- f) Combatir el ejercicio ilegal de la Profesión Veterinaria atento a los enunciados de la legislación vigente, denunciando cualquier violación a las funciones específicas que la misma refiera.-----
- g) Ejercer actividades que estén por dentro del ámbito de su conocimiento y experiencia profesional debidamente comprobada, y no arrogarse títulos o especialidades que no sean fehacientemente reconocidas y/o documentadas.-----
- h) Relacionarse con otros profesionales valorizando el respeto mutuo y la independencia profesional de cada uno, buscando siempre el bienestar social de la comunidad.-----
- i) Denunciar investigaciones, ensayos, prácticas de enseñanza o cualquier actividad realizada con animales, sin la observancia de los preceptos éticos y de los procedimientos adecuados.-----
- j) Informar debidamente al usuario el alcance, los límites y los riesgos de sus prescripciones y acciones profesionales, explicando su diagnóstico y/o dictamen técnico de forma clara y precisa, y dejando constancia de su actuación.-----
- k) Realizar la eutanasia en los casos justificados según su criterio profesional, en observancia de la

legislación vigente y las normas internacionales establecidas por la OMSA (Organización Mundial de Sanidad Animal) en la materia, así como la normativa al respecto, emitida por el CVU, explicando su diagnóstico y/o dictamen técnico de forma clara y precisa, y dejando constancia de su actuación.-----

- l) Utilizar los productos terapéuticos y complementos nutricionales que se encuentren registrados ante el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca o el Ministerio de Salud Pública, exceptuándose el uso de los productos terapéuticos y complementos nutricionales no registrados ante dichos organismos, únicamente cuando su uso sea para docencia, investigación animal debidamente autorizada por la autoridad competente, o que se encuentren avalados por la literatura en la materia.-----
- m) Abonar el aporte mensual previsto en el artículo 45, numeral a) de la Ley N° 19.258, de 28 de agosto de 2014 y el Decreto 389/018 Art. 12, inc. C.-----
- n) Mantenerse actualizado de forma permanente con las capacitaciones impartidas u homologadas, por el Departamento de Capacitación, informando al CVU.-----
- o) Mantener actualizados los datos personales proporcionados al CVU, comunicando de cualquier modificación de forma inmediata, bajo su estricta responsabilidad.-----

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- p) No competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con las normas de ética consagradas en este código.-----
- q) Deberá actuar ante el usuario con buena fe, lealtad, seriedad y honestidad en su trabajo profesional, sin restricciones.-----
- r) No deberá asociarse o ser contratado, en cualquier forma. por personas físicas y/o jurídicas o empresas de cualquier tipo, a sabiendas de que las mismas ejercen ilegalmente la profesión.-----

CAPÍTULO IV:

DE LOS DERECHOS DEL PROFESIONAL VETERINARIO

- ARTÍCULO 9° El veterinario colegiado tendrá el derecho de ejercer la profesión veterinaria sin ser discriminado, abusado, acosado y/o denigrado por cuestiones de religión, raza, género, nacionalidad, orientación sexual, edad, condición social, opinión política o de cualquier otra naturaleza.-----
- ARTÍCULO 10° El veterinario colegiado tendrá el derecho a ejercer su profesión con total independencia técnica.-----
- ARTÍCULO 11° El veterinario colegiado tendrá libertad para elegir libremente sus clientes o pacientes y aceptar o rechazar los asuntos que le soliciten, sin necesidad de exposición de motivos, salvo que por razones humanitarias deba a intervenir.-----
- ARTÍCULO 12° El veterinario colegiado tendrá derecho a prescribir el tratamiento que juzgue más apropiado, en consonancia con las prácticas más reconocidas en el ámbito de las ciencias veterinarias, así como utilizar los recursos humanos y materiales que considere

necesarios para el desempeño de sus actividades, bajo su responsabilidad.-----

ARTÍCULO 13° El veterinario colegiado tendrá derecho a recibir desagravio público si fuera ofendido en el ejercicio de su profesión cuando lo solicite al Consejo Regional y/o al Consejo Nacional, previo laudo del Tribunal de Ética.-----

ARTÍCULO 14° El veterinario colegiado tendrá derecho a no prestar sus servicios profesionales cuando no se garanticen las condiciones de seguridad para la tarea profesional que se lleve a cabo.-----

ARTÍCULO 15° En el desarrollo de su ejercicio profesional, el veterinario colegiado tiene derecho a ser remunerado contemplando el servicio prestado, sus competencias así como la calificación profesional.-----

ARTÍCULO 16° En caso de negativa para el pago de los honorarios el colegiado podrá recurrir a medios legales.-----

CAPÍTULO V:

HONORARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 17° Los honorarios profesionales contemplaran el tiempo necesario para realizar la actividad, la complejidad, el ámbito en el cual se desarrolle, la calificación profesional de quien lo ejecute así como los costos generados para realizar dicha tarea en cuanto a materiales, traslados, depreciación y los inherentes a los impuestos, cargas sociales, pago de fondos, tasas y timbres profesionales y cualquier otra erogación que sea necesaria.-----

ARTÍCULO 18° El veterinario colegiado deberá informar previamente a la realización de sus servicios profesionales, cuando el

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

tenedor del animal a cualquier título así lo requiera, el costo aproximado de los mismos, quedando exceptuado los que están en relación de dependencia, funcional o en régimen de arrendamientos de servicio mensual o periódico, ya sea pública o privada.-----

ARTÍCULO 19° Será contrario a la ética que el veterinario colegiado publique, por cualquier medio, que la totalidad de sus servicios dentro de una misma actuación profesional son gratuitos, exceptuando, los convenios de financiamiento de terceros o las estrategias comerciales de la empresa a la cual pertenezca.-----

ARTÍCULO 20° El veterinario colegiado podrá decidir la prestación de sus servicios sin costo, cuando la situación así lo amerite.-----

ARTÍCULO 21° Cuando la atención de pacientes cuyo tenedor a cualquier título se encontrare con precariedad social, económica o de abandono y la solicitud de atención se vuelve reiterada, el veterinario colegiado actuante podrá informar y derivar a las autoridades respectivas dicha situación, siempre que la situación repercuta desfavorablemente en la salud del animal y ello sea determinado por el profesional.-----

ARTÍCULO 22° El veterinario colegiado no deberá realizar consideraciones públicas de especie alguna, en relación a valores de honorarios profesionales establecidos por otro colegiado veterinario.-----

ARTÍCULO 23° El veterinario colegiado podrá decidir no atender a un paciente, cuando existan adeudos en el pago de honorarios u otra erogación necesaria para el desempeño de su función, o por haber sido agraviado, amenazado, insultado por el tenedor del animal a

cualquier título, o haber sido difamado por el mismo por cualquier medio público. Es una excepción a esta regla, una emergencia sanitaria, cuando estuviera en riesgo la vida de otros animales y/o la salud de la sociedad en general.-----

CAPÍTULO VI:

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 24° El ejercicio profesional es indelegable y se realizará por colegiados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 19.258, de 28 de agosto de 2014, el Decreto N° 389/018 de 19 de noviembre de 2018, así como las reglamentaciones emanadas del Colegio y las leyes y decretos reglamentarios concordantes y vigentes.-----

ARTÍCULO 25° El veterinario colegiado está obligado a comunicar y denunciar por escrito ante los organismos competentes, a quienes realicen actos que son privativos de la profesión veterinaria, por parte de aquellas personas que no posean título de profesional veterinario, o se encuentren inhabilitados o suspendidos en el ejercicio de su profesión o no estén debidamente colegiados y que, en general, no cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 2 de la Ley N° 19.258, de 28 de agosto de 2014. Asimismo el veterinario colegiado está obligado a comunicar y denunciar por escrito ante los organismos competentes, a quienes a sabiendas de la imposibilidad o inhabilitación establecida en el párrafo anterior, contraten sus servicios.-----

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 26° El veterinario colegiado no deberá permitir que se haga uso de su nombre o de los servicios por él ofrecidos, ni firmar certificados, declaraciones, peritajes o informes emergentes de su actividad profesional, que sean realizados con la finalidad de beneficiar a personas que no están legalmente facultadas a ejercer la profesión veterinaria y que sean ajenas a la misma.-----

CAPÍTULO VII:

RELACIONES ENTRE COLEGIADOS VETERINARIOS

ARTÍCULO 27° Los veterinarios colegiados se deberán mutuo respeto, independientemente de su posición o jerarquía.-----

ARTÍCULO 28° Será contrario a la ética agraviar a otros colegas ante terceros, que causen descrédito para la profesión veterinaria.-----

ARTÍCULO 29° Los veterinarios colegiados se abstendrán de realizar expresiones o actos que desprestigien a otros colegas colegiados, o no se ajusten a la verdad.-----

ARTÍCULO 30° Es un acto contrario a la ética ejercer la profesión de forma indebida con la única finalidad de beneficiar a una persona en razón de su parentesco, amistad, solidaridad o motivos económicos.-----

ARTÍCULO 31° En caso de que el veterinario colegiado se desempeñe en un cargo de posición jerárquica respecto a otros colegiados veterinarios, será contrario a la ética intervenir para que los mismos, actúen fuera de este código.-----

ARTÍCULO 32° Es un comportamiento adecuado intervenir en actos, asesoría, interconsulta o peritaje, cuando el animal esté siendo tratado por otro veterinario colegiado, siempre y cuando le sea solicitada su intervención por

otro colega actuante, o del tenedor a cualquier título del animal. Es una excepción a esta regla, la existencia de riesgo vital para el paciente, o cuando se esté vulnerando la legislación actual vigente.-----

ARTÍCULO 33° En la atención de un paciente que haya sido previamente atendido por otro veterinario colegiado, se deberá realizar un aviso previo al colega implicado, siempre que existiere conocimiento de causa y ello fuera posible.-----

ARTÍCULO 34° No competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con la ética.-----

CAPÍTULO VIII:

RELACIONES DE VETERINARIOS COLEGIADOS

CON LA SOCIEDAD Y EL AMBIENTE

ARTÍCULO 35° Es deber del veterinario colegiado conocer la legislación de protección, preservación de los recursos naturales, bienestar animal, desarrollo sostenible, biodiversidad y de la mejora de la calidad de vida.-----

ARTÍCULO 36° El veterinario colegiado deberá considerar y respetar las capacidades fisiológicas, y etológicas de los animales previos a su actuación profesional ante un animal.-----

ARTÍCULO 37° Es obligación del veterinario colegiado denunciar ante las autoridades competentes la presencia de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de denuncia obligatoria contempladas en la legislación vigente, así como aquellas no diagnosticadas anteriormente en el país.-----

ARTÍCULO 38° El veterinario colegiado deberá, en el ejercicio profesional, comprometerse con la protección del

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

medio ambiente, explicando a sus clientes y al personal que colaboran en sus tareas, así como eventualmente denunciar ante las autoridades correspondientes, los daños que pueden causar sus acciones en el ámbito laboral.-----

ARTÍCULO 39° Cuando en el ejercicio de la profesión el veterinario colegiado indique la aplicación de determinado tratamiento, deberá alertar a quién corresponda sobre aquellos residuos resultantes de su prescripción, que generen riesgos para los trabajadores, el ambiente o a la inocuidad alimentaria dentro del sistema productivo.-----

ARTÍCULO 40° A los efectos de la experimentación animal, el veterinario colegiado solo usará los animales en docencia e investigación, contemplando la normativa actual en la materia.-----

ARTÍCULO 41° El veterinario colegiado no deberá participar en actividades que impliquen captura, comercialización, caza, o faena de animales de vida silvestre que se encuentren protegidas por la legislación nacional, exceptuándose la docencia e investigación animal, y cualquier actividad debidamente autorizada por la autoridad competente.-----

ARTÍCULO 42° El veterinario colegiado deberá orientar sus competencias para contribuir en el desarrollo técnico-científico de la profesión veterinaria.-----

CAPÍTULO IX:

DEL BIENESTAR ANIMAL

- ARTÍCULO 43° Es obligación del veterinario colegiado conocer, respetar, aplicar y asesorar en lo referente a la normativa legal vigente en bienestar animal.-----
- ARTÍCULO 44° El veterinario colegiado deberá abstenerse y renunciar a utilizar, asesorar, prescribir recursos terapéuticos y cualquier otra metodología que tenga la finalidad de alterar la capacidad normal de los animales, utilizados para deporte o trabajo.-----

CAPÍTULO X:

DE LA PUBLICIDAD

- ARTÍCULO 45° Le está prohibido al veterinario colegiado realizar propaganda por cualquier medio, garantizando la eficacia de sus actuaciones profesionales, y del diagnóstico, tratamientos o intervenciones quirúrgicas.-----
- ARTÍCULO 46° Es considerada falta ética la difamación por cualquier medio que tenga por finalidad generar falsas consideraciones, menoscabo o inducir al desprecio público de otros veterinarios colegiados.-----
- ARTÍCULO 47° En cuanto a la publicidad referida a su ejercicio profesional, la misma no deberá contener textos que sean contrarios a este código.-----
- ARTÍCULO 48° El veterinario colegiado será el único responsable del contenido de sus plataformas digitales, así como de sus medios masivos de comunicación.-----

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO XI:

PUBLICACIONES O DIVULGACIONES TÉCNICO CIENTÍFICAS

- ARTÍCULO 49° Los veterinarios colegiados deberán respetar el derecho a la intimidad del tenedor/a a cualquier título de los animales así como la normativa vigente en cuanto a protección de datos personales, respecto de cualquier dato y/o información, que hayan sido obtenidos en el ejercicio profesional o en investigaciones académicas de los colegiados, en las que se proporcionen informaciones y datos para el ejercicio profesional, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.---
- ARTÍCULO 50° Los veterinarios colegiados no publicarán procedimientos no comprobados científicamente, con la sola excepción del diagnóstico y tratamiento para el caso concreto, por la evidencia de su ejercicio profesional.-----
- ARTÍCULO 51° El veterinario colegiado se abstendrá de actuar como profesional, cuando se presenten conflictos de interés.-
- ARTÍCULO 52° El veterinario colegiado no publicará a su nombre trabajos de investigación, recopilación o casos clínicos en los que no haya participado, ni se atribuirá autoría quedando obligado a no realizar plagio parcial o total de lo publicado por otro investigador veterinario.-----
- ARTÍCULO 53° El veterinario colegiado solo se referirá a informaciones de otros trabajos de otros autores, mencionando la cita correspondiente.-----
- ARTÍCULO 54° El veterinario colegiado no inventará datos, ni falsificará resultados estadísticos o de cualquier tipo.-
- ARTÍCULO 55° Es contrario a este Código de Ética publicar repetidamente los mismos trabajos científicos en diferentes foros, cuando el contenido sustancial sea

mismo y el Veterinario colegiado los dé a conocer como si fuesen diferentes o como un nuevo trabajo científico.-----

CAPÍTULO XII:

DE LAS CERTIFICACIONES

- ARTÍCULO 56° Es obligación del veterinario colegiado la observancia de la normativa actual, respetando reglamentos, acreditaciones y leyes vigentes.-----
- ARTÍCULO 57° El veterinario colegiado debe prestar un especial cuidado en el llenado de documentos, certificados, recetas, escritos, dictámenes y peritajes, documentando solo hechos verificados en su presencia, o emitidos por otros veterinarios colegiados.-----
- ARTÍCULO 58° Es obligatorio que todo certificado o documento emitido por el veterinario colegiado sea completado en su totalidad, cumpliendo con la normativa actual vigente.-----
- ARTÍCULO 59° El veterinario colegiado es el custodio de los documentos por él emitidos en el desarrollo del ejercicio profesional, así como los que sirvieron de base para expedirlos, por un plazo de 5 (cinco) años.-----
- ARTÍCULO 60° Los veterinarios colegiados no deberán certificar procesos que están por fuera de su ámbito de ejercicio profesional o de las potestades otorgadas por la legislación vigente.-----
- ARTÍCULO 61° Los veterinarios colegiados deberán certificar todo aquello que puedan comprobar personalmente, a excepción de lo indicado por la normativa vigente.-----

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 62° Es una falta ética grave firmar certificaciones en blanco, adulterar, registrar hechos inexactos o certificar situaciones que no hayan sido comprobadas personalmente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que puedan dar lugar.-----

CAPÍTULO XIII:

DEL RELACIONAMIENTO CON LA JUSTICIA

ARTÍCULO 63° El veterinario colegiado actuará siempre considerando toda la normativa vigente actual del Colegio, así como de la legislación actual.-----

ARTÍCULO 64° El veterinario colegiado en su función de perito, deberá mantener el secreto profesional del tenedor o propietario de sus animales, así como de los procesos productivos, salvo autorización expresa a tales efectos.-----

ARTÍCULO 65° El veterinario colegiado deberá colaborar siempre que sea citado por los jueces o tribunales, sea cual fuere el mismo, incluido el Tribunal de Ética y los órganos del CVU.-----

ARTÍCULO 66° La activa colaboración con la justicia, toda vez que sea solicitado, no debe significar menoscabo de los derechos de su cliente, siempre que se respete el secreto profesional.-----

ARTÍCULO 67° El veterinario colegiado no debe aceptar un peritaje, si no tiene capacitación profesional específica para su desarrollo.-----

CAPÍTULO XIV:

DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 68° El veterinario colegiado no podrá hacer referencias a casos clínicos, exhibir pacientes, realizar avisos por medios masivos, fotografiar, filmar o divulgar asuntos profesionales, sin autorización expresa por el propietario o tenedor a cualquier título del animal, salvo que sea relevado por ley de interés general o cuando exista justa causa de revelación.-----

ARTÍCULO 69° El Veterinario Colegiado no deberá brindar a personas físicas y/o jurídicas que puedan sacar réditos comerciales o similares, cualquier información técnica con referencias personales, sin autorización expresa del propietario tenedor a cualquier título o su representante legal.-----

ARTÍCULO 70° El veterinario colegiado no utilizará los registros de sus clientes, sin su consentimiento expreso.-----

CAPÍTULO XV:

DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 71° La objeción de conciencia es un derecho que ampara al veterinario colegiado, para no realizar determinada actividad jurídicamente exigida en el marco de su ejercicio profesional, que violente su conciencia por ser contrario a sus convicciones morales o éticas.-----

ARTÍCULO 72° El veterinario colegiado en función de sus convicciones morales y éticas alegando objeción de conciencia, podrá no desarrollar aquellas actividades que generen dolor, sufrimiento o muerte de animales.-----

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 73° La objeción de conciencia ampara al veterinario colegiado de manera individual y no de manera colectiva o institucional.-----

ARTÍCULO 74° La objeción de conciencia no debe poner en peligro la salud de los animales, exceptuando consideraciones de salud pública y estatus sanitario del país.-----

CAPÍTULO XVI:

DISPOSICIONES GENERALES

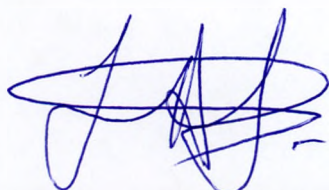
ARTÍCULO 75° El CVU será el organismo formal para dirimir todo conflicto ético que se entable en la relación entre los Colegiados y entre colegiados con los usuarios.-----

ARTÍCULO 76° El CVU reglamentará los procedimientos de aplicación de éste código de ética a la resolución de los conflictos éticos, así como los procedimientos y buenas prácticas profesionales.-----

ARTÍCULO 77° La enunciación de principios, normas y deberes incluidos en este Código no implica el desconocimiento de otros inherentes a los derechos y libertades fundamentales y a las bases éticas de la profesión veterinaria.-----



Prof. Dr. Leonel Briozzo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA (I)



ALFREDO FRATTI